



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio N° 806

Cali, Agosto diecisiete (17) del dos mil veintiuno (2021)

Previa revisión de la presente demanda, observa el despacho que la misma presenta falencias que imponen la declaratoria de su inadmisibilidad a saber:

- a) Se formuló proceso judicial de adjudicación de apoyos, sin tener en cuenta que la normatividad que lo regula no está vigente, según lo prevé el artículo 52 de la ley 1996 de 2019.
- b) Tratándose de proceso verbal sumario, omite señalar quien es el convocado como parte pasiva.
- c) Omite allegar el poder conferido por el interesado para presentar la presente acción. Recuérdese que se trata de un asunto que deberá tramitarse a través de un apoderado judicial, constituido para dicho propósito.
- d) Señala en el hecho trece que la Unidad de Víctimas exige un documento que demuestre la representación legal para la entrega de un dinero de indemnización y en la pretensión requiere que se designe un apoyo lo que carece de fundamento jurídico, pues aquella figura sólo está prevista para los eventos específicos contemplados en la ley, prefiriendo la adopción de ajustes razonables (artículo 8o ley 1996 de 2019) por la entidad, en garantía del principio de la accesibilidad ad (numeral 5o del artículo 4o de la en mención) por tanto no sería fundamento para la iniciación de un trámite judicial.
- e) Deberá precisar el hecho trece en el que solicita la representación de la señora Alejandra Getial García, pues no se tienen en cuenta que el apoyo no implica representación (artículo 49 ley 1996 de 2019), ni los requisitos del artículo 48 de la norma en mención.
- f) Se omite presentar un informe de valoración de apoyos.
- g) Omite acreditar simultáneamente con la presentación de la demanda el envío por medio físico de la misma con sus anexos al demandado, conforme al (inciso 4° artículo 6° Decreto Legislativo 806 de 2020).
- h) Deberá precisar la pretensión primera, pues está dirigida a que se declare que la señora Alejandra Getial García “padece de parálisis cerebral”, lo que escapa a la competencia de un Despacho Judicial, por tratarse de asunto eminentemente médico.

- i) No se acredita el criterio de necesidad para el inicio del presente trámite, pues conforme lo prevé el artículo 6º ibídem, se presume la capacidad del señor Alonso Bolaños Corral.

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la anterior demanda.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte interesada un término de cinco (5) días hábiles para que subsane so pena de rechazo.

Notifíquese,



LAURA ANDREA MARÍN RIVERA
Juez

Firmado Por:

Laura Andrea Marin Rivera
Juez
Familia 006 Oral
Juzgado De Circuito
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2585a1022fcd1fdb69b0e9309c1b27cd68737c7477f118706e3b2f89fc1582
60

Documento generado en 19/08/2021 12:14:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>